

ROL N° 9490-2015

SANTIAGO, veinticinco de enero de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:



p. 64

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **DISTRIBUIDORA EL CIELO** representada por Pablo Villalba Soto, ambos con domicilio en San Diego N° 1430, comuna de Santiago, por supuesta infracción al artículo 3 inciso primero letra b en relación con el artículo 1° número 3 incisos 1, 3 y 4, y artículo 35 todos de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 32.

El escrito en que la denunciada contesta la denunciada, que rola a fojas 59

El acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que rola a fojas 61,

La resolución que citó a las partes para oír sentencia, que rola a fojas 63.

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

Y C O N S I D E R A N D O:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **DISTRIBUIDORA EL CIELO** representada por Pablo Villalba Soto, a quien imputa haber infringido el artículo 3 inciso primero letra b en relación con el artículo 1° número 3 incisos 1, 3 y 4, y artículo 35 todos de la Ley N° 19.496..

SEGUNDO: Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en que en la pieza publicitaria de la denunciada correspondiente a la campaña del día de la madre no cumplía con la ley al señalar “ ofertas válidas sólo hasta el sábado 9 de mayo o hasta agotar stock, puesto que se utilizó un frase restrictiva como es “hasta agotar stock”:

TERCERO: Que la denunciada al contestar señaló que había cometido un error y se allanó a la denuncia efectuada,.

CUARTO: Que de conformidad con el allanamiento de la denunciada, en especial al reconocimiento de la existencia del error en su campaña, se encuentran acreditadas las infracciones denunciadas.

AGS



QUINTO: Que los hechos denunciados constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 3 inciso primero letra b en relación con el artículo 1° número 3 incisos 1, 3 y 4, y artículo 35 todos de la Ley N° 19.496

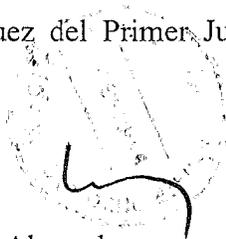
POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que se condena a **DISTRIBUIDORA EL CIELO** representada por Pablo Villalba Soto, ambos con domicilio en San Diego N° 1430, comuna de Santiago, al pago de una multa a beneficio municipal de 50 UTM

Si no pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese la correspondiente orden de arresto.

SEGUNDO: Que cada parte pagará sus costas.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.



Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos y considerando:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 69 y siguientes, el abogado don Juan Carlos Cárdenas Gueudinot, por **Distribuidora El Cielo Limitada**, en causa por infracción a la Ley N° 19.490, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que rola de fojas 64 a 65, dictada por el Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, don Carlos Varas Vildósola, que condenó a **DISTRIBUIDORA EL CIELO** al pago de una multa a beneficio municipal de 50 UTM, sin costas.

SEGUNDO: Que, el conflicto planteado en este litigio, dice relación con la denuncia efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor producto de un aviso publicitario relativo al día de la madre del año 2015, aparecido en el Diario La Tercera con fecha 03 de mayo de 2015, estimándose por la denunciante que la frase incluida en la oferta “*o hasta agotar stock*” constituye una grave falta, que se traduce en que se produce una infracción a las normas que regulan las promociones y ofertas, según se señala expresamente en la denuncia infraccional de fojas 33 y siguientes.

TERCERO: Que, lo anterior significa analizar detalladamente la infracción denunciada y en caso de estimarla, aplicar la multa que resulte proporcional a ella.

CUARTO: Que, del acta que figura a foja 61 donde consta lo debatido en la audiencia de contestación y pruebas decretada para el día 08 de septiembre de 2015, aparece nítidamente, sin ninguna duda, que la denunciada Distribuidora El Cielo “*se allana a la denuncia*”, comprometiéndose a no emplear en el futuro las palabras “*hasta agotar stock*”, solicitando se aplique “*como sanción solo la amonestación y en subsidio se aplique el mínimo de una sola sanción por los hechos denunciados*”.

QUINTO: Que, no puede en consecuencia simplemente ignorar la parte denunciada dicha acta, que forma parte integrante del expediente de la causa, más aun cuando en representación de ella compareció el mismo abogado que interpone el recurso.

SEXTO: Que, desechado ese punto, resulta menester referirse ahora a la sanción aplicada por el sentenciador. Al respecto, resulta necesario transcribir lo señalado expresamente por el inciso primero del artículo 24 de la citada Ley N° 19.496: “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente.” La denuncia fue efectuada, como se dijo, fue efectuada por estimarse por la denunciante que la frase incluida en la oferta “o hasta agotar stock” constituye “una grave falta”, que se traduce en que se produce una “infracción” a las normas que regulan las promociones y ofertas reguladas en la mencionada Ley y en particular en el artículo 35 de la Ley N° 19.496.

De modo que no resulta discutible la circunstancia de que estamos en presencia de un solo hecho denunciado, pese a que se alegue a su respecto la infracción a diversas normas, en este caso los artículos 3° inciso 1° letra b) en relación al artículo 1° N° 3, incisos 1°, 3° y 4° y artículo 35, todos de la Ley N° 19.496.

En efecto, una cosa es que exista una conducta motivo de reproche, respecto de la cual pueda entenderse que resulta subsumible en la situación de hecho descrita en varias normas jurídicas, pero dicha constatación no transforma esa sola situación fáctica, singular, en una pluralidad de hechos, cada uno de los cuales deba ser sancionado de manera autónoma.

De manera que, en este caso, estamos en presencia de un solo aspecto que ha ocurrido en la realidad, único hecho que debe ser sancionado conforme a los criterios señalados de modo expreso en el inciso final del citado artículo 24 de la misma ley. Dicho inciso establece: “Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.”

El único criterio de los que se señalan en la norma transcrita, que puede ser mencionado a propósito de la afectación concreta que produce la conducta que debe ser sancionada, dice relación con la asimetría de la información que la publicidad causa, por ese solo hecho, entre el proveedor y la comunidad. Lo que se

reconoce, en cierto modo, por el propio apelante, cuando alude al significado del anglicismo “stock”, en una de sus acepciones, como “el registro documental de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o empresa”. Pues bien, ese registro forma parte de la información que maneja el proveedor, rompiendo de esa manera la necesaria simetría que debiese existir con los consumidores.

Recordemos que la expresión “asimetría”, implica falta de “simetría”. Y esta última es definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua como “Correspondencia exacta en forma, tamaño y posición de las partes de un todo.”

De allí, entonces, que la sentencia será confirmada, con declaración que se rebaja la multa a la cantidad de 10 UTM.

De consiguiente y atento a lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley N° 19.496, 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que rola de fojas 64 a 65, **con declaración** que se rebaja la multa a 10 UTM, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

N° Trabajo-menores-p. local- 494-2016.

No firma el Abogado Integrante señor Decap, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

La presente causa queda **en acuerdo** ante la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el **Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández**. Santiago, 18 de mayo de 2016.

Rodrigo Retamal
Relator

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 80 y 81; a todo, téngase presente.

N°Trabajo-menores-p.local-494-2016.

En Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Proceso rol N° 9490-2015-YP
Santiago, 17 de junio de 2016.

Cúmplase y gírese el boletín de pago correspondiente.

SECRETARIA

JUEZ

3835

3836

Se envía notificación por carta certificada

de Carolina J. Villanueva

Santiago, el 21 JUN 2016